



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-67/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE XOCHITEPEC DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **revocar** el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de Fuerza por México, respecto a las postulaciones de las candidaturas que integrarán la planilla del referido Ayuntamiento, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o Partido Fuerza por México

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

SCM-JRC-67/2021

Acuerdo 185	Acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, por el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana autorizó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Distritales y Municipales para requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes para que presenten la documentación faltante en el sistema estatal de registro estatal de candidatos
Acuerdo impugnado	Acuerdo MPEPAC/CME-XOCHITEPEC/18/2021, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de Fuerza por México, respecto a las postulaciones de las candidaturas que integrarán la planilla del ayuntamiento de referencia
Autoridad responsable Consejo municipal	o Consejo Municipal Electoral de Xochitepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal CEE	o Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local IMPEPAC	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+ (<i>sic</i>), personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultas mayores para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado y personas integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y TEEM/JDC/27/20201-3 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Lineamientos de registro	de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Morelos aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México



Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal electoral

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El ocho de agosto de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria para participar en el proceso local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

II. Acciones afirmativas. El veintiocho de agosto de ese año, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación de ciudadanas y ciudadanos indígenas, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

III. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el CEE dio inicio formal al proceso local ordinario 2020-2021 en Morelos.

IV. Lineamientos. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, aprobó los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020-2021.

V. Solicitud de registro de candidaturas. Del ocho al diecinueve de marzo, se llevó a cabo la solicitud de registro de planillas para Ayuntamientos, entre ellas la del actor para el municipio de Xochitepec, Morelos².

² Conforme al ajuste del calendario electoral aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021.

VI. Acuerdo impugnado. El ocho de abril, el Consejo municipal emitió el acuerdo impugnado, en el cual determinó, entre otras cuestiones, no aprobar la fórmula de Fuerza por México, a la tercera regiduría para integrar el referido ayuntamiento; acuerdo que afirma el actor le fue notificado el quince posterior.

VII. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de abril, el Partido promovió directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, juicio de revisión a fin de controvertir el acuerdo impugnado.

2. Turno. Por acuerdo de dieciocho de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JRC-67/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente, así como requerir al Consejo Municipal para que realizara el trámite de ley.

3. Radicación. El veinte siguiente, el Magistrado instructor radicó el juicio indicado en la Ponencia a su cargo.

4. Requerimiento. El veintidós de abril, se requirió a la autoridad responsable remitiera el trámite de ley, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación. En la misma fecha se recibió el informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación respectivas.

5. Admisión y cierre de instrucción. El seis de mayo, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio de revisión, y el veintinueve siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político nacional, para cuestionar el acuerdo emitido por la autoridad responsable que rechazó la postulación de la fórmula de la tercera regiduría de la planilla que pretende postular para integrar el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Salto de la instancia.

El actor solicita expresamente a esta Sala Regional el conocimiento del presente juicio en salto de la instancia, la cual se encuentra **justificada** por las siguientes razones.

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

1. Marco normativo.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, así como 86 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley de Medios, disponen que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones **definitivos** y **firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal, siempre y cuando sean eficaces cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001⁴, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

2. Caso concreto.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Lo ordinario en este caso sería agotar el recurso de revisión previsto en los artículos 319 fracción II inciso a) del Código local, por ser el medio de impugnación previsto para que los partidos políticos controvertan, entre otras cuestiones, actos y resoluciones de los consejos municipales del IMPEPAC, como lo es el acuerdo impugnado.

Sin embargo, se **actualiza la excepción al principio de definitividad**, conforme a lo siguiente:

El actor solicita el conocimiento del presente juicio en salto de instancia, en esencia, con base en lo siguiente:

- El periodo para la publicación de las candidaturas registradas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” fue del uno al dieciocho de abril.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias locales -entre otras cuestiones- porque, de conformidad con el artículo 192 del Código local y el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal, las campañas a diputaciones locales y ayuntamientos en Morelos comenzaron el diecinueve de abril⁵.

Ahora bien, de acuerdo con el Código local, el agotamiento del recurso de revisión podría implicar un tiempo excesivo para la solución de la

⁵ Conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020 por el que se aprobó el ajuste al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso local ordinario 2020-2021 en Morelos que contiene un Anexo, consultable en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/09%20sept%20Acuerdo-205-E-%2023-09-2020.pdf>; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

controversia planteada, toda vez que el artículo 334 segundo párrafo, el Secretario del CEE realizaría el proyecto el que se resolvería en la siguiente sesión y, de no alcanzar su pretensión, tendría que agotar también la instancia local -recurso de apelación-, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en términos del artículo 319 fracción II inciso b).

Por ello, considerando que los partidos políticos tienen derecho a tener certeza respecto de las candidaturas que contendrán en el actual proceso electoral, lo que, a su vez, otorga certeza a las personas candidatas que serán postuladas, y dado que las campañas electorales en Morelos iniciaron el diecinueve de abril, esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia saltando las instancias, pues es fundamental definir con urgencia si fue correcta o no la determinación tomada en el acuerdo impugnado.

3. Oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición del recurso ordinario respectivo, de lo contrario, deben declararse improcedentes⁶.

El actor refiere que conoció del acuerdo impugnado el quince de abril vía correo electrónico⁷, sin que la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto al rendir su informe circunstanciado y sin que en el expediente haya otra constancia de dicha notificación, por lo que,

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁷ Al efecto acompañó una impresión del correo electrónico de notificación.



al ser un asunto relacionado con el proceso electoral local en curso en Morelos, de conformidad con el artículo 328 del Código local, el plazo de cuatro días para controvertirlo transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, en tanto presentó la demanda el dieciocho por lo que es oportuna⁸.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos generales del juicio de revisión.

a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho en los términos precisados en la razón y fundamento segunda.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político; asimismo, quien acude en su representación tiene personería para hacerlo, de conformidad con la constancia que acompañó a su demanda en la que acredita ser representante propietario del Partido ante el Consejo Estatal.

⁸ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

d) Interés jurídico. El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que el acuerdo impugnado causa perjuicio a su esfera de derechos, puesto que en él se resolvió la negativa respecto al registro de una de las candidaturas que pretende postular en el proceso electoral en curso.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se estima exceptuado en términos de lo expuesto en la razón y fundamento segunda.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 2, 35 y 41 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la de jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,⁹ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Partido es que se revoque el acuerdo impugnado, que determinó negar el registro de la fórmula de la tercera regiduría de la planilla al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por lo

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.



que se estima que se surte el requisito en mención, toda vez que dicha temática tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002¹⁰ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008¹¹ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

d) **Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar el acuerdo impugnado y se revise la procedencia del registro de sus candidaturas.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98¹² sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas

¹⁰ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

¹² Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

CUARTA. Síntesis del acuerdo, de los agravios y pretensión.

1. Síntesis del acuerdo impugnado.

El Consejo municipal, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 110 fracción II del Código local, procedió a realizar el análisis de las postulaciones de las candidaturas para integrar la planilla de Xochitepec, presentada por el partido, a fin de determinar si había cumplido con el principio de paridad y con las acciones afirmativas:

- Paridad. Determinó que cumplió con el principio de referencia, al postular fórmulas de mujeres y de hombres de forma alternada en los siete espacios -presidencia municipal, sindicatura y cinco regidurías que corresponden a Xochitepec, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- Indígenas. Determinó que cumplió, con postular dos personas indígenas¹³, toda vez que el partido presentó dos fórmulas completas de personas indígenas con autoadscripción calificada.
- Grupos vulnerables. Consideró que el partido cumplió con esta acción afirmativa puesto que postuló en la quinta regiduría una fórmula integrada por propietaria con una persona con una condición de discapacidad y suplente joven.

¹³ Conforme a la proporción que corresponde respecto al número de personas indígenas en el municipio.



Por lo anterior, determinó aprobar las solicitudes de registro a la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, así como primera, segunda, cuarta y quinta regidurías.

Concluyó no aprobar la fórmula de la tercera regiduría por no haber presentado la documentación requerida por la norma, a pesar de haber sido requerido el cuatro de abril, para subsanar inconsistencias, sin que las hubiere atendido y porque *“del análisis de los documentos presentados por el Partido Político Fuerza por México se desprende que las personas postuladas no pertenecen a ningún grupo vulnerable”*.

2. Síntesis de los agravios.

El Partido señala como agravios los siguientes.

a. Violación al derecho de audiencia y debido proceso, así como el principio de exhaustividad.

El actor señala que le causa agravio que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque no observó la planilla en su integralidad, a fin de dilucidar que, con la fórmula a la quinta regiduría cumplió con postular candidaturas de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Reclama que la autoridad responsable violó su derecho de audiencia y debido proceso, porque no le notificó o requirió para que subsanara las inconsistencias en las postulaciones, conforme al procedimiento indicado en el Acuerdo 185 y el artículo 184 del Código local, esto es, para que, dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, con una prórroga de veinticuatro horas más, pudiera complementar o sustituir lo necesario, a fin de cumplir a satisfacción del órgano administrativo electoral.

Ello, puesto que, en la resolución se señala que se le requirió el veinte de marzo, sin que cumpliera al veinticuatro de marzo, sin embargo, la autoridad no cumplió con la notificación legal, a efecto de que subsanara o sustituyera las candidaturas, con lo que vulneró su garantía de audiencia y debido proceso, pues conforme a los lineamientos -punto XI- debió observarle la omisión o ineficacia del documento conducente a efecto de estar en posibilidad de subsanarlo.

b. Incongruencia y exhaustividad del acuerdo reclamado.

Señala que la autoridad responsable determinó en el acuerdo impugnado que, del análisis de los documentos presentados por el actor, se desprendía que las personas postuladas no pertenecían a ningún grupo vulnerable por lo que no cumplía con los Lineamientos.

Sin embargo, en el cuerpo del mismo razonó que el partido había cumplido con lo previsto en el numeral 11 párrafos tercero y cuarto de los Lineamientos, en virtud de que la fórmula a la quinta regiduría estaba integrada por una persona propietaria con discapacidad y suplente joven, por lo que había cumplido con el criterio de intersección, al postular personas jóvenes y adultas mayores.

Pues de la verificación del numeral 11 de los Lineamientos, se desprendía que el Partido había postulado candidaturas pertenecientes a grupos vulnerables en la quinta regiduría.

Y, posteriormente, determina no aprobar la fórmula de la tercera regiduría, toda vez que, del análisis de los documentos presentados, se desprendía que no pertenecen a algún grupo vulnerable.

Señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque no analizó debidamente que el partido sí cumplió con las acciones afirmativas en su totalidad al postular personas indígenas en la tercera



y cuarta regiduría, y postuló personas pertenecientes a grupos vulnerables en la fórmula a la quinta regiduría, al incluir a una persona con discapacidad que además también es indígena.

Señala que, con ello, la autoridad transgredió los derechos de las personas postuladas.

3. Pretensión.

De lo narrado se desprende que la pretensión del partido es que se revoque el acuerdo impugnado, por una parte, para que se garantice su derecho de audiencia, a efecto de que la autoridad responsable le notifique el requerimiento en donde especifique lo que omitió, y esté en posibilidad de postular válidamente la fórmula a la tercera regiduría de la planilla del ayuntamiento de Xochitepec y, por otra, que se considere procedente el registro de la tercera regiduría, sobre la base de que sí cumplió con el registro de personas pertenecientes a grupos vulnerables en la quinta fórmula.

QUINTA. Estudio de fondo.

a. Violación al derecho de audiencia y debido proceso y exhaustividad.

Esta Sala Regional califica **parcialmente fundado** el agravio, porque la autoridad responsable cumplió con lo establecido en el Acuerdo 185 y el artículo 185 del Código local. Esto es, requirió al partido para que subsanara las omisiones respecto a las candidaturas de la planilla del ayuntamiento de Xochitepec, por lo que respetó su derecho de audiencia y debido proceso. Sin embargo, el segundo requerimiento no es claro en cuanto a qué requisitos omitidos en la solicitud debía subsanar, lo cual pudo impedir al Partido tener certeza respecto de qué requisitos rectificar.

a. Marco normativo.

Con base en el artículo 185, en relación con el 112 fracción II, los Lineamientos de registro y el Acuerdo 185, el procedimiento de registro de candidaturas locales que debían observar los partidos políticos, coaliciones y aspirantes sin partido, así como los Consejos electorales municipales, es el siguiente:

- Las solicitudes de registro se llevarían a cabo en línea a través del sistema estatal de registro de candidatos a cargo del CEE.
- Recibidas las solicitudes el CEE las remitiría dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo municipal para su análisis.
- Estas serían revisadas por la o el Consejero Presidente o la o el Secretario quienes verificarían dentro de los cinco días siguientes a la recepción, que se hubieran cumplido con los requisitos del Código local, así como las acciones afirmativas.
- Durante ese plazo el Consejo municipal sesionaría a efecto de determinar si en los registros se cumplió con la paridad horizontal.
- Vencido el plazo el referido consejo notificaría de inmediato al partido político sobre las omisiones de los requisitos en que hubieren incurrido para efecto de que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, las subsanaran o sustituyeran la candidatura respectiva, mediante el formato de notificación anexo a los Lineamientos de registro.
- Transcurrido el plazo sin cumplir, se le otorgaría una prórroga de veinticuatro horas más, con el apercibimiento de perder el registro en caso de reincidir.
- Derivado de las solicitudes de los partidos políticos ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país, determinó otorgar,



de manera extraordinaria, un plazo de cuarenta y ocho horas para que los partidos políticos, coaliciones y aspirantes sin partido pudieran presentar las documentales requeridas, con el apercibimiento que, de no cumplir, se cancelaría el registro materia del requerimiento.

- Tales requerimientos se realizarían a través de medios electrónicos.
- Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, sesionaría para aprobar los registros que hubieran cumplido con los requisitos.

b. Caso concreto.

El derecho de audiencia y debido proceso contenido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, precisa que las autoridades deben permitir a las partes defender sus derechos, previo a la emisión de un acto privativo de derechos, y para que se surta la autoridad responsable debe: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas.¹⁴

De las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional observa que, con fecha veinte de marzo, la autoridad responsable envió al partido, un requerimiento por correo electrónico, al cual adjuntó el formato de notificación precisado en el artículo 11 de los Lineamientos para el registro,¹⁵ para que subsanara las omisiones en

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹⁵ Documentación que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

que incurrió al ingresar las solicitudes en sistema estatal de registro de candidaturas, por un plazo de setenta y dos horas.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional cumple los extremos del artículo 185 fracción II del Código local, del Acuerdo 185, así como los Lineamientos de registro, pues emitió en tiempo y forma el requerimiento.

Ello, porque, el registro de candidaturas se realizó del ocho al diecinueve de marzo, y la autoridad responsable remitió al día siguiente -veinte de marzo- el correo del requerimiento.

Asimismo, cumplió en la forma establecida, pues envió por correo electrónico los formatos establecidos en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, y le otorgó el plazo de setenta y dos horas previsto para su desahogo

De la revisión del correo electrónico referido, se advierte que la autoridad responsable remitió los requerimientos adjuntos y en el cuerpo del correo se aprecia el texto:

Se remite oficio de requerimiento de documentación o información faltante o errónea, para subsanar en el término de 72 horas contadas a partir de la emisión del presente. La información o documentación deberá ser subsanada en el SISTEMA y enviada a este correo, del que se envía.

Asimismo, adjuntó los requerimientos de referencia en el formato de *NOTIFICACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATO COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA QUE SUBSANE EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS EN LA SOLICITUD DEL REGISTRO DEL CANDIDATO*, precisado en el artículo 11 de los Lineamientos para el registro,¹⁶ el cual contiene

¹⁶ Documentación que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



una lista con dos círculos al final para marcar si cumplió o no con lo siguiente:

- I. Solicitud de registro de candidatura.
- II. Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, debidamente firmada por el candidato propuesto.
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato, expedida por el registro civil.
- IV. Copia de la credencial para votar con fotografía del candidato por ambos lados.
- V. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente. (Deberá observar lo dispuesto por los artículos 25 fracción I y II, 117 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Morelos).
- VI. 3 fotografías recientes tamaño infantil.
- VII. Currículum vitae, según formato aprobado por el IMPEPAC.
- VIII. Aceptación Candidatura Común.
- IX. Convenio Candidatura Común.
- X. Manifestación en caso de reelección.
- XI. Documento para acreditar la autoadscripción como integrante de una comunidad.
- XII. Escrito bajo protesta de decir verdad de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.
- XIII. Escrito bajo protesta de decir verdad para prevenir y erradicar la violencia (3 de 3).
- XIV. Formato de solicitud de candidatura emitido por el (SNR).

De los formatos de referencia se desprende que la autoridad responsable, requirió al partido lo siguiente:

Cargo	NO CUMPLE
Síndico propietario	Numerales II, III y VI
Síndico suplente	Numerales II, VI y XIII
Primera regidora propietaria	Numeral VI
Primera regidora suplente	Numerales I al VII y XIII al XIV
Segundo regidor propietario	Numeral VI
Segundo regidor suplente	Numeral VI
Tercera regidora propietaria	Numeral VI
Tercera regidora suplente	Numeral VI
Cuarto regidor propietario	Numeral VI
Cuarto regidor suplente	Numerales V y VI
Quinta regidora propietaria	Numeral VI
Quinta regidora suplente	Numeral VI

A excepción de la suplente de la quinta regiduría, en los demás casos quedaron vacías las casillas correspondientes a la presentación del documento que acreditara la autoadscripción calificada de persona indígena; asimismo, quedaron vacíos todos los formatos respecto a pertenecer a un grupo vulnerable, es decir, no se indicó al partido que los documentos que presentó no satisfacían, respecto de sus postulaciones, los requisitos necesarios para acreditar, de ser el caso, la adscripción indígena, o la pertenencia a algún grupo en situación de vulnerabilidad respecto de los que se hubieran implementado acciones afirmativas.

Sin que de las constancias aportadas por las partes se aprecie que el actor hubiera desahogado el requerimiento. Únicamente existe la referencia de la autoridad responsable, al emitir el acuerdo, respecto a que el partido subsanó inconsistencias el veintitrés de marzo.

En consecuencia, tampoco se aprecia que se hubiere acogido al beneficio de la prórroga de veinticuatro horas; sin embargo, esta circunstancia era optativa al Partido, por lo que no puede estimarse que la autoridad haya vulnerado su garantía de audiencia, pues demostró haber realizado el requerimiento conforme al procedimiento precisado para ello, de ahí que se concluya que la autoridad responsable sí respetó su derecho de audiencia y debido proceso.

Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable, derivado la contingencia sanitaria que atraviesa el país, mediante el Acuerdo 185 autorizó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Municipales, para requerir nuevamente en línea a los partidos, por un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones, con el apercibimiento de tener por no registrada la candidatura al cargo de la que hubieran omitido subsanar lo necesario, se desprende lo siguiente.



De las constancias aportadas por las partes, esta Sala Regional observa que también cumplió con requerir nuevamente al partido el seis de abril, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, diera debido cumplimiento a lo siguiente:

Cargo	Propietario (a)/Suplente	Documentación faltante
Postular Regiduría	Propietario (a)	Grupo Vulnerable
Postular Regiduría	Suplente	Grupo Vulnerable
5ta Regiduría	Propietario	No cumple con la edad para ser postulado como candidato

En el oficio que se adjunta al correo, la autoridad responsable apercibió al partido que, en caso de no cumplir se tendría por no presentado el registro y consecuentemente perdería el registro de los cargos no subsanados.

De la tabla antes transcrita, se advierte que no es claro cuáles son los requisitos que el Partido omitió acompañar a la solicitud de registro de candidaturas y mucho menos, en el caso de las dos primeras filas, de ser el caso, si tal observación aplicaba respecto de alguna regiduría en particular o en términos generales respecto de todas, lo cual, en concepto de este órgano jurisdiccional, impidió al Partido tener certeza respecto de qué requisito debía subsanar para para cumplir con lo requerido e inclusive, como se verá en el análisis del agravio siguiente, pudo tener impacto en cuanto a la información a valorar por la autoridad responsable para determinar si se otorgaba o no el registro de las candidaturas.

En tal contexto, de la valoración de las documentales públicas remitidas por el actor y el Consejo municipal,¹⁷ este órgano

¹⁷ El actor presentó:

- Impresión del correo electrónico de seis de abril al cual se adjuntó el oficio IMPEPAC/CEM/XOCHITEPEC/040/2021.

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado acompañó:

- Impresión del correo electrónico de requerimiento al partido de veinte de marzo.

jurisdiccional concluye¹⁸ que la autoridad responsable cumplió con otorgar el derecho de audiencia previsto en el procedimiento respectivo, pues contrario a lo aducido por el Partido, ésta le notificó el requerimiento y el plazo para desahogarlo.

No obstante, como se ha desarrollado, lo parcialmente fundado del agravio atiende a que el segundo requerimiento, si bien se hizo de conformidad con la normativa aplicable, el contenido del oficio por el cual se requiere al Partido, no es claro en cuanto a indicar respecto de cuál regiduría le correspondía entregar la documentación faltante que debía ser subsanada, pues si bien, la autoridad responsable elaboró un documento a fin de señalar los requisitos faltantes, de su contenido se desprende que es genérico, sin precisar con claridad de cuál regiduría se trata.

2. Falta de congruencia y exhaustividad del acuerdo impugnado

a. Marco normativo

El artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos prevé que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal, una sindicatura y el número de regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.

-
- Copia de los requerimientos al partido en el formato a que se refiere el artículo 12 de los Lineamientos de registro.
 - Copia de la primera hoja del oficio de requerimiento el oficio IMPEPAC/CEM/XOCHITEPEC/040/2021.

¹⁸ En términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.



La presidencia municipal y la sindicatura serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y las regidurías serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada presidencia municipal, sindicatura y regidurías propietarias, se elegirá una suplente.

Los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidaturas a la presidencia y sindicatura, así como la lista de regidurías en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de regidurías que corresponde a Xochitepec es cinco.

El artículo 3 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 23 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para integrar los ayuntamientos; mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Señala también que, en caso de incumplimiento, serán acreedores de las sanciones que establezcan las leyes de la materia.

El artículo 180 del Código local prevé que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías.

La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad de sus

candidaturas a presidencias municipales si el número es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.

Las candidaturas para integrantes de ayuntamientos se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por la presidencia municipal y una sindicatura propietarias y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidurías, propietarias y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Por su parte el numeral 4 de los Lineamientos define, entre otros, lo siguiente, con relación a las acciones afirmativas:

- Joven. Persona con calidad ciudadana de veintinueve años o menos.
- Persona con discapacidad. Toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial de manera permanente.

En los numerales 9 y 10 de los Lineamientos se prevé que las acciones afirmativas deben ser observadas por todos los partidos políticos, con la posibilidad de que puedan postular un mayor número de candidaturas de los grupos precisados en el instrumento.

El numeral 11, establece que se deberán postular candidaturas observando el principio de paridad de género y acciones afirmativas. Por su parte el numeral 14, señala que las candidaturas de personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad.



b. Estudio de agravio

El agravio en estudio es **fundado**, puesto que, tal como lo sostiene el Partido, es incongruente.

Lo anterior, puesto que en un primer momento tiene por cumplida la acción afirmativa de personas vulnerables y, de manera posterior, concluye que no se cumple con tal requisito, sin que precise si de conformidad con los Lineamientos, el Partido estaba obligado a registrar dos fórmulas con tales características o exponga algún argumento adicional que permita entender la determinación de no registrar la tercera regiduría.

En efecto, en el acuerdo impugnado el Consejo municipal precisa lo siguiente:

Una vez efectuada la revisión este órgano municipal electoral, determina que el Partido Político Fuerza por México postuló candidatos pertenecientes a los grupos vulnerables de personas pertenecientes a las comunidades LGTBIQ+, afrodescendientes o con capacidades diferentes.

El Partido Político Fuerza por México, cumple con lo previsto en el numeral 11, párrafos tercero y cuarto de los Lineamientos para grupos vulnerables, en virtud de que integra las fórmulas de los candidatos a la 5ta. Regiduría **propietario con incapacidad y suplente joven** al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, atendiendo al criterio de intersección al postular personas jóvenes y adultas mayores en los cargos de regidores y sindico, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el citado Lineamiento.

Por tal motivo, este órgano municipal electoral, advierte que, en el presente caso, el Partido Político, **cumple con cada uno de los extremos que señala el ordenamiento de los Lineamientos para personas vulnerables.**

[énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que el Consejo municipal, tras analizar la documentación presentada por el Partido, determinó que sí cumplía con las acciones afirmativas en favor de personas vulnerables, al postular una fórmula integrada por una persona con discapacidad y un joven.

No obstante lo anterior, más adelante en el propio acuerdo concluye que de la documentación presentada por el Partido respecto de la tercera regiduría se desprende que las personas postuladas no pertenecen a ningún grupo vulnerable, con lo que el partido no cumple con los Lineamientos, por lo que no se aprueba el registro de la candidatura.

Ello, sin mayor argumento que sustente por qué si tal acción afirmativa ya se había cumplido al registrar la quinta regiduría, la tercera regiduría también tenía que ajustarse a los Lineamientos de referencia. Esto, considerando que la normativa no establece el número de fórmulas que tendría que registrarse con tales características.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional, el Consejo municipal debió fundar y motivar el por qué no era posible el registro de la tercera regiduría, no obstante lo razonado al tener por cumplida la acción afirmativa con la quinta regiduría. Esto es, si consideraba que la misma fórmula no podía reunir ambas acciones, lo debió haber justificado de manera fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, resulta relevante destacar que, del requerimiento de seis de abril, que acompañó al informe circunstanciado el Consejo municipal, se advierte que, a través de él, se le informó de las siguientes inconsistencias



Cargo	Propietario (a)/Suplente	Documentación faltante
Postular Regiduría	Propietario(a)	Grupo Vulnerable
Postular Regiduría	Suplente	Grupo Vulnerable
5ta Regiduría	Propietario	No cumple con la edad para ser postulado como candidato

En el informe circunstanciado se afirma que tal requerimiento fue cumplido de manera parcial, respecto del candidato propietario y no así del suplente.

Esto es, el requerimiento realizado y lo informado por la autoridad responsable no guarda congruencia con los argumentos de la autoridad responsable en el acuerdo impugnado. Lo cual vulnera el principio de certeza tanto del Partido, como de las personas designadas para ser registradas como candidatas, puesto que -como quedó evidenciado al estudiar el agravio anterior- no es claro cuál fue el requisito que se dejó de cumplir y que tuvo como consecuencia la negativa del registro de la tercera regiduría.

Lo cual resulta relevante puesto que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior,¹⁹ este tipo de acciones se caracterizan por ser temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen, asimismo, que deben ser proporcionales, al exigírseles **un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad de la que se pretende eliminar**; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de desventaja en que se encuentra un sector determinado.

¹⁹ 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

Asimismo, que estas tienen como principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) **eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.**²⁰

Por tanto, toda vez que tales acciones tienen como característica, entre otros, encontrar un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad de la que se pretende eliminar, resulta determinante que las autoridades encargadas de su implementación expongan de manera detallada las razones que las llevan a aplicarlas de manera determinada, puesto que se encuentran involucrados los derechos de otras personas aspirantes a una candidatura.

Por tanto, ante la falta de congruencia del acuerdo impugnado, así como considerando que no fundó y motivó de manera adecuada el por qué no era posible el registro de la tercera regiduría, no obstante lo razonado al aprobar el registro de la quinta regiduría, en concepto de esta Sala Regional, debe revocarse el acto impugnado.

SEXTA. Sentido y efectos.

Esta Sala Regional, en términos de lo expuesto, se determina **revocar el acuerdo impugnado**, para los siguientes efectos:

1. Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo Municipal deberá **requerir** a Fuerza por México que dentro de las

²⁰ Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



- veinticuatro horas** siguientes subsane las irregularidades, para lo cual deberá enunciar **de manera clara, precisando la candidatura, número de regiduría y requisito faltante.**
2. En dicho requerimiento, el Consejo Municipal deberá explicar las razones o motivos por los cuales considera que, en su caso, la documentación que presentó Fuerza por México no resulta idónea para acreditar los requisitos faltantes.
 3. Transcurrido los plazos indicados, el Consejo Municipal deberá **emitir** dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes **un nuevo acuerdo** en el que, tomando en consideración lo manifestado o aportado por Fuerza por México para subsanar las irregularidades que le hubiera informado, determine lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación o no del registro de las candidaturas presentadas por ese instituto político.
 4. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** de que ello suceda y remita la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos establecidos en el apartado respectivo.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor²¹ y al IMPEPAC para que por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional

²¹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas

notifique por oficio al Consejo Municipal, y por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.